

MAGISTRADA



TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-230/2024**, promovido por _____ en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Mgov*



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA _____, **TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRNF-230/2024, PROMOVIDO POR** _____ **EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**DE AYALA, MORELOS Y OTROS; AL QUE SE ADHIEREN
EL MAGISTRADO PRESIDENTE
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN;
Y LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

En la resolución aprobada en pleno del cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo como acto impugnado la resolución de negativa ficta de fecha 17 de abril de 2024; escrito en el cual, la parte actora solicita entre otras prestaciones, el grado inmediato superior, en relación a su pensión por jubilación.

A lo cual, este pleno resolvió lo siguiente:

“ ...

10.1 Por las razones expuestas, se declara que son fundadas los motivos de impugnación hechos valer por la actora; por ende, se declara procedente el presente juicio de para los efectos de que las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

*1. Realicen todas las gestiones que sean necesarias, **para dejar sin efectos el acuerdo pensionatorio** publicado con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico “Oficial Tierra y Libertad”, número , emitido a favor de la ciudadana
y en su lugar se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior al demandante, con su respectivo incremento, para efectos de la pensión.*

2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente a _____, el acuerdo de pensión que se emita, en el **que se le conceda el grado inmediato superior**.

3. Realizar las gestiones necesarias para que, en su momento oportuno, en el pago de la pensión por jubilación se realice considerando el grado inmediato superior en términos de lo disertado en el sub capítulo 8.1.

...” (SIC).

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Lo anterior a razón de que, para que los acuerdos pensionatorios causen firmeza, no basta que sean publicados en el Periódico Oficial, sino que deben publicarse en la Gaceta Municipal, con fundamento en los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien, los suscritos, no compartimos el criterio anteriormente descrito, en virtud de que, para efectos de modificar el acuerdo de pensión por jubilación de la actora, se debió de promover juicio dentro de los plazos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, de conformidad con el artículo 40, fracción I³⁰, de la Ley de la materia, el plazo para la interposición de la demanda es de 15 días hábiles, a partir del día hábil siguiente a aquel en que la

³⁰ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

1. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

parte actora haya tenido conocimiento del acto que le cause agravio.

Por lo que, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de partes común de este Tribunal, en fecha **septiembre del dos mil veinticinco** y, la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo de pensión a partir de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el día **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, el plazo para la interposición del juicio de nulidad, empezó a correr a partir del **primero de febrero de dos mil veinticuatro, feneciendo en fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, sin contar los días sábados ni domingos, al ser días inhábiles para este Tribunal,³¹ transcurriendo en exceso el plazo para la interposición de la presente demanda.

En ese tenor, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

³¹ Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre el grado inmediato superior, al implicar la modificación del acuerdo de pensión por jubilación de la parte actora, ya que el principio *pro persona* previsto por ese ordinal por sí mismo, es **insuficiente** para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más

amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente³².

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y

³² Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª./J.10/2014 (10ª.). Página 487.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. *El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas³³.*

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. *Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda*

Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Decima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10ª.). Página 41241.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo³⁴.

³⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto

En este sentido, la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, establece que el término para la interposición de la demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles** “...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o **haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...”

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución.
- 3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Décima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª.). Página 699

Consecuentemente, si la promovente reconoció de manera expresa en su demanda haber tenido conocimiento del acuerdo pensionatorio el día 31 de enero de 2024, tuvo como plazo para presentar su demanda **a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado**, esto es, dentro de los **quince días hábiles** siguientes al 31 de enero de 2024, fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo de pensión, y no lo hizo así, puesto que presentó su demanda ante este Tribunal fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro, día hábil siguiente y concluyó el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, no computándose los sábados y domingos, así como, el cinco de febrero de la misma anualidad, por ser día inhábil; por lo que si la demanda fue presentada en septiembre de dos mil veinticinco, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja C1); su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia, siendo inconcuso que **la actora consintió tácitamente** el Acuerdo por el que se le concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha 31 de enero de 2024, **pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de**

Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.³⁵ Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Razón por la que, en el caso particular no se comparte el criterio de que se modifique el acuerdo pensionatorio para efectos de otorgar el grado inmediato a la actora, toda vez que, si la intención de la demandante era impugnar el acuerdo de pensión, debió promover juicio dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, LA MAGISTRADA _____, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5aSERAJRNF-230/2024**, PROMOVIDO POR EN CONTRA DEL **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y OTROS**; AL QUE SE ADHIEREN EL MAGISTRADO PRESIDENTE _____, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y LA MAGISTRADA _____, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE

³⁵ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE _____, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN DA FE.


MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADA


TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADA


TITULAR DE LA TERCERA SALA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

), SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ÓRGANICA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5aSERAJRNF-230/2024**, PROMOVIDO POR
EN CONTRA DEL H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y OTROS**; AL QUE SE ADHIEREN EL MAGISTRADO PRESIDENTE
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y LA MAGISTRADA
3,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. **CONSTE.**

AGS*.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5aSERAJRNF-230/2024**.
PROMOVIDO POR
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y OTRO.

¿Qué reclamó el actor?

Se tuvo como acto impugnado el siguiente: